

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: BRUNILET RICO SANCHEZ
Apoderado: Dr. URBANO RICO MONROY
Demandados: ISMAEL CABRERA ROJAS y Personas Indeterminadas.
Radicado: 185924089002-2016-00141-00

AUTO SUSTANCIACION No. 431

Con el fin de dar impulso al presente asunto, el Juzgado de oficio procede a señalar nueva fecha y hora para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** sobre el bien inmueble rural denominado “**TESALIA**”, ubicado en la **VEREDA LAS VASIJAS** del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, con ficha catastral No. 00-03-0007-000 NPN/18-592- 00-03-00-00-0007-0117 y matrícula inmobiliaria No. **420-14506** con extensión aproximada de 25 hectáreas, cuyos Linderos constan en el Certificado De Libertad y Tradición; diligencia que se realizará el próximo **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024, A LA HORA: 10:30 DE LA MAÑANA**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Solicítese por secretaria, el acompañamiento a la presente Diligencia por parte del Comando del Ejército Nacional y la Policía Nacional, para el traslado de los funcionarios del Despacho y de las personas que participaran en la Diligencia de Inspección Judicial. OFICIESE.

Igualmente se ORDENA CITAR para que concurren a la diligencia al Perito Avaluador señor ALFONDO GUEVARA y al Curador Ad-Litem de los demandados y las personas indeterminadas Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO. Cítense.

Conforme lo previsto en el artículo que precede, se previene a las partes para que concurren personalmente a la citada diligencia, además de prestar los medios necesarios para el desarrollo de la misma. Cítense.

Por otro lado se REQUIERE al apoderado de la parte interesada Dr. URBANO RICO MONROY para que allegue al expediente todo lo relacionado con la instalación de la respectiva Valla (fotos).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dac1a5fb2ce16fed27348c111bb5a078b94868e704ce5a8b6841873ef4e878**

Documento generado en 14/12/2023 10:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO-VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: JUAN CARLOS GARNICA ZAPATA
Apoderada: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Demandado: JOSE ANGEL CASTIBLANCO CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 185924089002-2018-00162-00

AUTO SUSTANCIACION No. 428

Con el fin de dar impulso al presente asunto, el Juzgado de oficio procede a señalar nueva fecha y hora para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** sobre el bien inmueble rural denominado **LOS NARANJOS**, ubicado en la **VEREDA CAMPO ESTRELLA** del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, con ficha catastral No. 18-592- 00-03-00-00-0004-0186-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. **420-34859** con extensión aproximada de 44 hectáreas (1.250 mtws2). Cuyos Linderos constan en la Resolución #2589 del 31/DIC/86.; diligencia que se realizará el próximo **SEIS (06) DE FEBRERO DE 2024, A LA HORA: 08:30 DE LA MAÑANA**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Solicítese por secretaria, el acompañamiento a la presente Diligencia por parte del Comando del Ejército Nacional y la Policía Nacional, para el traslado de los funcionarios del Despacho y de las personas que participaran en la Diligencia de Inspección Judicial. OFICIESE.

Igualmente se ORDENA CITAR para que concurran a la diligencia al Perito Avaluador señor LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ y al Curador Ad-Litem de los demandados Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO. Cítense.

Conforme lo previsto en el artículo que precede, se previene a las partes para que concurran personalmente a la citada diligencia, además de prestar los medios necesarios para el desarrollo de la misma. Cítense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21b8bbdefb26ec300afe5bab857acff322c300bd208b2e140a78108626e4bc**

Documento generado en 14/12/2023 10:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA DE PERTENENCIA
	POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante:	MARTHA EDITH TORRES YARA y JESUS ANTONIO TORRES YARA
Apoderado:	Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de PABLO ANTONIO TORRES SAPUY
Radicado:	18592-4089-002-2018-00209-00

AUTO SUSTANCIACION No. 429

Con el fin de dar impulso al presente asunto, el Juzgado de oficio procede a señalar nueva fecha y hora para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** sobre el bien inmueble rural denominado **EL CORAZON**, ubicado en la **Vereda EL DANTO** del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, distinguido con ficha catastral número 185920003000000040022000000000 y folio de Matriculas Inmobiliaria número **425-21944**, con extensión aproximada de 36 hectáreas con 1.293 mts². Cuyos Linderos constan en la Escritura 3427 del 20 DE NOV/ 1985 corrida en la Notaria Única de la ciudad de Florencia; diligencia que se realizará el próximo **SEIS (06) DE FEBRERO DE 2024, A LA HORA: 10:00 DE LA MAÑANA**, LO anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Solicítese por secretaria, el acompañamiento a la presente Diligencia por parte del Comando del Ejército Nacional y la Policía Nacional, para el traslado de los funcionarios del Despacho y de las personas que participaran en la Diligencia de Inspección Judicial. OFICIESE.

Igualmente se ORDENA CITAR para que concurran a la diligencia al Perito Avaluador señor LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ y al Curador Ad-Litem de los demandados Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTTO. Cítense.

Conforme lo previsto en el artículo que precede, se previene a las partes para que concurran personalmente a la citada diligencia, además de prestar los medios necesarios para el desarrollo de la misma. Cítense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215f830a2569fe1d5acc927bed004535d28872bc67084c4d9761bbc021790b92**

Documento generado en 14/12/2023 10:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: GERARDO LOPEZ MONTAÑA
Apoderado: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Demandados: ELBERG LOPEZ MONTAÑA Y DEMAS PERSONAS
INTERESADAS.
Radicado: 185924089002-2018-00210-00

AUTO SUSTANCIACION No. 430

Con el fin de dar impulso al presente asunto, el Juzgado de oficio procede a señalar nueva fecha y hora para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** sobre el bien inmueble rural denominado BUENOS AIRES, ubicado en la Vereda FLORIDA N°2 del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, distinguido con Número predial 00-03-00-00-0002-0129-0-00-00- 0000 y folio de Matriculas Inmobiliaria número 425-33671, con extensión aproximada de 103 hectáreas con 2.750 mts2. Cuyos Linderos constan en la Escritura 2906 del 07-09- de 1987 corrida en la Notaria Única de la ciudad de Florencia; diligencia que se realizará el próximo **SEIS (06) DE FEBRERO DE 2024, A LA HORA: 02:00 DE LA TARDE**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Solicítese por secretaria, el acompañamiento a la presente Diligencia por parte del Comando del Ejército Nacional y la Policía Nacional, para el traslado de los funcionarios del Despacho y de las personas que participaran en la Diligencia de Inspección Judicial. OFICIESE.

Igualmente se ORDENA CITAR para que concurran a la diligencia al Perito Avaluador señor LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ y al Curador Ad-Litem de los demandados Dr. HERNANDO GONZALES SOTO. Cítense.

Conforme lo previsto en el artículo que precede, se previene a las partes para que concurran personalmente a la citada diligencia, además de prestar los medios necesarios para el desarrollo de la misma. Cítense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c5a70b59906ec425b106f5dcd73c9c170e87d04628ab9610bf79bf64dfb9af**

Documento generado en 14/12/2023 10:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO:	ROBINSON MAVESY MEJIA Y JUVENZA SANABRIA GARZON
RADICACION:	18592-4089-002-2019-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1068

El doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, obrando en nombre de la entidad bancaria demandante, solicita la renuncia del poder.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el proceso en referencia, terminó con desistimiento tácito el 28 de septiembre de 2023 mediante auto de interlocutorio N. 878, ordenándose el archivo definitivo de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado NEGARÁ la solicitud de renuncia de poder por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de renuncia de poder, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecab9edbf8e519496e1e8a41e6e8d7a7517e6127444cee16a76f555cc9c7a419**

Documento generado en 14/12/2023 10:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO:	ROBINSON MAVESoy MEJIA
RADICACION:	18592-4089-002-2019-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1069

El doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, obrando en nombre de la entidad bancaria demandante, solicita la renuncia del poder.

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el proceso en referencia, terminó con desistimiento tácito el 28 de septiembre de 2023 mediante auto de interlocutorio N. 879, ordenándose el archivo definitivo de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado NEGARÁ la solicitud de renuncia de poder por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de renuncia de poder, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b937ec429c3e48c24e1e4061643eed8ec2c0e7f58f604f27978c21a6b3b131**

Documento generado en 14/12/2023 10:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO:	HERMINSON PEDRAHITA RAMIREZ
RADICACION:	2019-00162-00.

AUTO DE SUTANCIACION CIVIL No. 426

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito mediante el cual renuncia al poder a el conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO

Que el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P dispone: ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)

Que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a la entidad demandante poniendo en conocimiento tal decisión, solo se adjuntó un memorial al despacho donde informa la renuncia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la Comunicación a que hace referencia la norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb8fe5a2949614f7cc2b67a0b39cfc8fe4a349b7217314e21c249fa2cf37ff**

Documento generado en 14/12/2023 10:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO:	YASMIN SILVA MOLANO 1.115.943.951
RADICACION:	2020-00057-00.

AUTO DE SUTANCIACION CIVIL No. 425

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito mediante el cual renuncia al poder a el conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO

Que el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P dispone: ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)

Que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a la entidad demandante poniendo en conocimiento tal decisión, solo se adjuntó un memorial al despacho donde informa la renuncia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la Comunicación a que hace referencia la norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600b67a84d0628d18fb28bf642d3bfd8d86fcb25c0f23c2e9e40c52726982284**

Documento generado en 14/12/2023 10:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ORLANDO CORDOBA BECERRA
APODERADO:	DR. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADO:	YAMITH MARTINEZ RAMIREZ
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.1066

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Dr. **HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N. 96362.256, y T.P. N. 296348 del CSJ; actuando como apoderado judicial del señor **ORLANDO CORDOBA BECERRA** identificado con C.C.N. 96362256, instaura demanda ejecutiva Singular de Única Instancia en contra del señor **YAMITH MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con 6801764 por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de \$1.000.000 de PESOS M/CTE, correspondiente al valor insoluto, contenido en la letra de Cambio girada por el obligado con fecha de vencimiento 31 de enero de 2020.

B. Por la suma de \$200.000 de PESOS M/CTE, correspondiente al valor insoluto, contenido en la letra de Cambio girada por el obligado con fecha de vencimiento 31 de enero de 2020

C. Por concepto de intereses corrientes causados desde el día 01 de abril de 2018 hasta el 31 de enero de 2020 de conformidad a la letra de cambio cuyo valor insoluto asciende a DOSCIENTOS MIL PESOS \$1.000.000.00 M/CTE.

D. Por concepto de intereses corrientes causados desde el día 15 de noviembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 de conformidad a la letra de cambio cuyo valor insoluto asciende a UN MILLON DE PESOS \$1.000.000.00 M/CTE

E. Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 15 de noviembre de 2019 y hasta el 31 de enero de 2020 de conformidad con la letra cuyo valor insoluto asciende a DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000.

F. Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 01 de febrero de 2020 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con la letra de cambio cuyo valor insoluto asciende a UN MILLON DE PESOS \$1.000.000 M/CTE.

G. Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 01 de febrero de 2020 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con la letra de cambio cuyo valor insoluto asciende a DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000 M/CTE.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 297 del (02) de junio de dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar al demandado **YAMITH MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con C.C 6801764, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. **HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, para actuar dentro del presente asunto.

El día 17 de noviembre de 2023 el demandado **YAMITH MARTINEZ RAMIREZ, identificada con C.C 6801764**, por medio de memorial informan al despacho que se notifica por conducta concluyente dándose por enterado del contenido del auto que libro mandamiento de pago en su contra proferido el 02-06-2022, comunicando además que dan por recibida la demanda y que renuncian a los términos de pagar y excepcionar con relación al auto que libró mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso

Como quiera que lo peticionado se ajusta a derecho, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá señala:

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago No 297 del (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **YAMITH MARTINEZ RAMIREZ, identificado con C.C 6801764**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **YAMITH MARTINEZ RAMIREZ, identificada con C.C 6801764**, y a favor de la parte demandante **ORLANDO CORDOBA BECERRA**.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$60.000.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f11daa7e7fb8f5524d7f7cf2d3c369a0910c007f2fb8211b1d6978131d2b008**

Documento generado en 14/12/2023 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ATANAEL TIQUE TIQUE
APODERADO:	DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADO:	YAMITH MARTINEZ RAMIREZ
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.1067

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Dr. **HERNANDO GONZALEZ SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.122.483, y T.P. N. 70.025 del CSJ; actuando como apoderado judicial del señor ATANAEL TIQUE TIQUE identificado con C.C.N. 17.626.682, instaura demanda ejecutiva Singular de Única Instancia en contra del señor **YAMITH MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con 6801764 por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE, respecto de la letra de Cambio anexa al proceso, por concepto de capital insoluto hasta cuando se haga efectivo el pago correspondiente.

B. Por concepto de intereses de plazo o corrientes desde mayo 29 del año 2019 hasta septiembre 29 del año 2020, hasta cuando se haga efectivo su pago.

C. Por concepto de intereses moratorios a partir de septiembre 30 de 2020, hasta cuando se haga efectivo su pago.

D. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE, como capital insoluto hasta cuando se haga efectivo el pago correspondiente.

E. Por concepto de intereses de plazo o corrientes desde agosto 30 del año 2019 hasta septiembre 30 del año 2020, hasta cuando se haga efectivo su pago.

F. Por concepto de intereses moratorios a partir de octubre 01 de 2020, hasta cuando se haga efectivo su pago

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 072 del (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar al demandado **YAMITH MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con C.C 6801764, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, para actuar dentro del presente asunto.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

El día 17 de noviembre de 2023 el demandado **YAMITH MARTINEZ RAMIREZ, identificada con C.C 6801764**, por medio de memorial informan al despacho que se notifica por conducta concluyente dándose por enterado del contenido del auto que libro mandamiento de pago en su contra proferido el 17-02-2023, comunicando además que dan por recibida la demanda y que renuncian a los términos de pagar y excepcionar con relación al auto que libró mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso

Como quiera que lo petitionado se ajusta a derecho, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá señala:

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago No 072 del (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **YAMITH MARTINEZ RAMIREZ, identificado con C.C 6801764**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **YAMITH MARTINEZ RAMIREZ, identificada con C.C 6801764**, y a favor de la parte demandante **ATANAEL TIQUE TIQUE**.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$115.000.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f982fe63a0e90f3e2ef28328134992b438d44faa04dd087ac7c13b04c7622682**

Documento generado en 14/12/2023 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN ZAMAROA DELGADO
APODERADO: Dr. CRISTIAN DUSSAN NIÑO
DEMANDADO: YESID PERDOMO MONTAÑA
Radicación: 2023-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.1063

El apoderado de la parte solicita el emplazamiento del demandado toda vez que indica que este ya no reside en la dirección aportada. Asimismo solicita que se requiera al secuestre para que rinda cuentas de su administración toda vez que se ha verificado que el establecimiento comercial está en funcionamiento.

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que el apoderado de la parte interesada no ha arrimado al proceso las constancias de notificación personal realizados al demandado **YESID PERDOMO MONTAÑA**, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, ya que no se observa copia de las guías de correo Certificado en las que demuestres los tramites del envío de dicha citación al domicilio del demandado, por consiguiente y previo a ordenar el Emplazamiento del mismo, el Juzgado ordenará requerir al profesional del derecho para que allegue al proceso copia de la referida citación.

Asimismo se ordena requerir al secuestre Sr. **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, para que rinda cuentas de su administración toda vez que el demandante informa que el bien se encuentra en funcionamiento.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del demandado **YESID PERDOMO MONTAÑA** por no cumplirse las exigencias del artículo 293 del C.G.P; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte interesada para que allegue al proceso copia de los trámites de notificación personal realizados al demandado **YESID PERDOMO MONTAÑA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: se ORDENA REQUERIR al secuestre Sr. **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, para que rinda cuentas de su administración en el proceso de la referencia toda vez que el demandante informa que el bien se encuentra en funcionamiento. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e7c2883136072fa477721379947c11f64f78defa13aa561e1528bb71939646**

Documento generado en 14/12/2023 10:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGELINO GUALTERO MORALES
APODERADO:	DR. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
DEMANDADO:	JOSE NATANAEL VARGAS
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.1064

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Dr. **LEONARDO HERNANDEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía N. 79.908692, y T.P. N. 119.375 del CSJ; actuando como apoderado judicial del señor ANGELINO GUALTERO MORALES identificado con C.C.N. 17.699.090, instaura demanda ejecutiva Singular de Única Instancia en contra del señor **JOSE NATANAEL VARGAS**, identificada con 17.667.712, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO NO. 01 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021.

- A. Por las sumas de \$3.000.000 M/CTE, como capital insoluto hasta cuando se haga efectivo el pago correspondiente.
- B. Por concepto de intereses de plazo corrientes desde el día 20 de diciembre de 2021 hasta el día 20 de diciembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo su pago.
- C. Por concepto de intereses moratorios a partir de diciembre 21 de 2022, hasta cuando se haga efectivo su pago.

LETRA DE CAMBIO NO. 02 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2022.

- A. Por las sumas de \$2.000.000 M/CTE, como capital insoluto hasta cuando se haga efectivo el pago correspondiente.
- B. Por concepto de intereses de plazo corrientes desde el día 16 de enero de 2022 hasta el día 16 de enero de 2023 hasta cuando se haga efectivo su pago.
- C. Por concepto de intereses moratorios a partir de enero 17 de 2023, hasta cuando se haga efectivo su pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 833 del (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar al demandado **JOSE NATANAEL VARGAS**, identificada con 17.667.712, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. **LEONARDO HERNANDEZ PARRA**, para actuar dentro del presente asunto.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

El día 10 de noviembre de 2023 el demandado **JOSE NATANAEL VARGAS**, identificada con 17.667.712, por medio de memorial informan al despacho que se notifica por conducta concluyente dándose por enterado del contenido del auto que libro mandamiento de pago en su contra proferido el 26-09-2023, comunicando además que dan por recibida la demanda y que renuncian a los términos de pagar y excepcionar con relación al auto que libró mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso

Como quiera que lo petitionado se ajusta a derecho, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá señala:

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago No 833 del (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **JOSE NATANAEL VARGAS**, identificado con 17.667.712.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JOSE NATANAEL VARGAS**, identificado con 17.667.712 y a favor de la parte demandante **ANGELINO GUALTERO MORALES**.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$150.000.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd175889eafab268cd53fedad8e10d39cb3709e3684f94a677c1b2392563d51f**

Documento generado en 14/12/2023 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO TOVAR GONZALEZ.
APODERADO:	DR. LUIS FELIPE CAÑAS PARRA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO N. 1065

ASUNTO PARA DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

El Dr. **LUIS FELIPE CAÑAS PARRA**, actuando como apoderada judicial de la parte demandante., instaura demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra del señor **CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA**, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 6.801.293; por las siguientes sumas de dinero:

1. \$100.000.000,00 representados en el titulo valor, LETRA DE CAMBIO de fecha 26 de diciembre de 2018.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios a partir del 27 de diciembre de 2018, liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

2. \$13.000.000,00 representados en el titulo valor, LETRA DE CAMBIO de fecha 01 de junio de 2018.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios a partir del 02 de junio de 2018, liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 972 del dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA**, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 6.801.293, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **tres (3) días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **cinco (5) días** para cancelar la obligación y **diez (10) días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. **LUIS FELIPE CAÑAS PARRA**, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, dirigida al lugar de residencia del demandado **CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA**, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.117.485.861, esto es, en la Carrera 10 No. 4-62 Barrio Sante



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Fe de Puerto Rico Caquetá, observándose que dicha citación fue RECIBIDA, el 14 de noviembre de 2023, según consta en las certificación y GUIA de la Empresa de Correo 472, Número del Certificado: YP005677368CO, la cual fue recibida satisfactoriamente; por consiguiente a partir del día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, le empezó a correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el **dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) tiene que este no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.117.485.861**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.117.485.861** y a favor de la parte demandante Sr. **JESUS ALBERTO TOVAR GONZALEZ**.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **(\$4.520.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5676b615432d79dff1bc12c475855645321f9687177b1c0bf64dde5a6c52476c**

Documento generado en 14/12/2023 10:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIELA CABRERA ROJAS
APODERADO: VIVIANA MARCELA MARCELA MARÍN CABRERA
DEMANDADO: AIDA OSPINA BELLO
Radicación: 2023-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1061

La Doctora **VIVIANA MARCELA MARCELA MARÍN CABRERA**, actuando como apoderado Judicial de la parte demandante Sra. **MARIELA CABRERA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.762.975, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **AIDA OSPINA BELLO**, C.C 26.643.914, de la revisión de la demanda y sus anexos (títulos valores), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de ésta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el **original de los títulos valores** (Letras de Cambio(s)), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, esto es el título valor (Letras de cambio), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b917ad72cf3535ff6e3890744c49fa0921fa01ff8ea9dc8e16ed176d7fd5a9a7**

Documento generado en 14/12/2023 10:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO CARVAJAL AGUIRRE
APODERADO:	HERNANDO GONZALES SOTO
DEMANDADO:	IVAN GIRON HERRAN Y YAMITH MARTÍNEZ RAMÍREZ
Radicación:	185924089002-2023-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 1073

El Doctor HERNANDO GONZALES SOTO identificado con Cédula de ciudadanía número 12.122.483 de Neiva y T.P N. 70.025 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante JORGE ALBERTO CARVAJAL AGUIRRE, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **IVAN GIRON HERRAN Y YAMITH MARTÍNEZ RAMÍREZ**; de la revisión de la demanda y sus anexos, títulos valores -Letras de cambio, encuentra esta Judicatura que lo que se pretende ejecutar es una letra de cambio por el valor de \$20.000.000.00, con fecha límite del 23 de febrero de 2023; sin embargo, la fecha de creación es el 23 de septiembre de 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que Adolece del siguiente defecto formal por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiéndole que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

Conforme lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda por no reunir los requisitos del artículo 82 y 84 del C.G.P; y en su defecto requerirá al apoderado de la entidad demandante, para que corrija dentro del término de **cinco (05) días** las inconsistencias de la demanda; so pena de ser rechazada dicha pretensión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Promiscuo municipal,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiéndose otorgar a la parte demandante el término de **cinco (05) días**, para que subsane la dolencia de la misma; so pena de ser rechazada la pretensión sexta de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4ccbbf6230eacebbc74cdec9bae803b383cf90f722a560993d181495ed98b**

Documento generado en 14/12/2023 10:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>